



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

Sumilla: “(...)al no contar el Colegiado con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista incurrió en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por falta de información de la Entidad; corresponde declarar, bajo responsabilidad de aquella, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.”

Lima, 23 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 23 de enero de 2023 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **221/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal d) en concordancia con los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Compra N° 35-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI del 15 de abril de 2019, emitida por el Municipalidad Distrital de Copani; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de abril de 2019, la Municipalidad Distrital de Copani, en lo sucesivo la **Entidad**, emitió la Orden de Compra N° 35-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI¹, a favor de la empresa Grupo Miccsur Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, en adelante **el Contratista**, para la contratación de “0259776 - *Mejoramiento con la construcción de infraestructura de prevención y protección del friaje para el ganado vacuno en la Comunidad de Copani, distrito de Copani Yunguyo - Puno*”, por el importe de S/ 30,888.00 (treinta mil ochocientos ochenta y ocho con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹

Obrante a folios 189 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

2. Mediante Memorando N° D000626-2020-OSCE-DGR², presentado el 11 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 140-2020/DGR-SIRE³ del 18 de diciembre de 2020, a través del cual señala que el Contratista habría incurrido en infracción al haber contratado con el Estado, pese a estar impedido para ello.
3. Mediante decreto del 19 de enero de 2021⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos: **i)** un Informe Técnico Legal de su asesoría; **ii)** copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); **iii)** copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, y; **iv)** copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.
4. Con decreto del 6 de setiembre de 2022⁵, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado, no obstante estar en el supuesto de impedimento establecido en los literales d) en concordancia con los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada a través de la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal c) del artículo 50 de la Ley.

Por consiguiente, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

Asimismo, se requirió por segunda vez a la Entidad a fin de en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar un Informe Técnico Legal de su asesoría; ii) copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); iii) copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, y; iv) copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista.

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 28 al 34 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folios 172 al 175 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 196 al 203 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

Además, se puso en conocimiento del Órgano de control institucional de la Municipalidad Distrital de Copani.

5. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha cumplido con atender lo solicitado.
6. Con decreto del 28 de octubre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos debido a que el Contratista no presentó descargos, a pesar de haber sido notificado el 13 de setiembre de 2022 y la Entidad no ha remitido la información requerida. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en los literales d) en concordancia con los literales h), i) y k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley señala que las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado artículo, son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley, es decir, a “las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, también puede ser cometida al efectuarse una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT.

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado como regla general la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre competencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la Ley.

⁶

Ello en concordancia con los *principios de libertad de competencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de competencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre competencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si al perfeccionarse el contrato, el Contratista incurrió en el impedimento que se le imputa.

Configuración de la infracción.

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado, y;
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. Cabe precisar que para las contrataciones por montos menores a 8 UITs, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, aun cuando están sujetas a supervisión del OSCE, no son aplicables las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la efectiva contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista estaba incurso en alguna de las causales de impedimento.

En cuanto al primer requisito, únicamente obra a folios 189 del expediente administrativo, el reporte de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en donde se aprecia el registro de la Orden de Compra, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el importe de S/ 30,888.00 (treinta mil ochocientos ochenta y ocho con 00/100 soles); sin embargo, de la revisión de la información contenida en aquella plataforma no es posible verificar el objeto de la contratación y la fecha en que el Contratista habría recibido la misma (con lo cual se habría perfeccionado la relación contractual). Asimismo, tampoco se observa otro tipo de documentación que permita verificar la existencia de un perfeccionamiento contractual entre las partes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

8. En atención a ello, mediante decreto del 19 de enero de 2021 se requirió a la Entidad presente i) un Informe Técnico Legal de su asesoría; ii) copia legible de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción); iii) copia de la documentación que acredite o sustente el impedimento, y; iv) copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista. Además, mediante decreto de inicio del 6 de setiembre de 2022 se reiteró dicho requerimiento, siendo que la Entidad no cumplió con atender dichos requerimientos.

Así, la Entidad no ha aportado información que permita verificar que la contratación efectivamente se perfeccionó, así como acreditar el momento en que se concretó dicho perfeccionamiento.

Al respecto, es conocido que en la Administración Pública toda contratación transcurre por diversas etapas que comprenden, entre otras: el requerimiento, las indagaciones en el mercado, el proceso de contratación, el perfeccionamiento del contrato, la recepción de la prestación y su conformidad, su trámite de pago, entre otros elementos a partir de los cuales, la Entidad puede acreditar no sólo la contratación, sino además el momento en que se perfeccionó aquella. Al respecto, tal como se ha referido precedentemente, no obstante, el reiterado requerimiento formulado, éste no ha sido atendido por la Entidad.

9. Por consiguiente, dicha falta de colaboración será comunicada tanto al Titular de la Entidad, como a su Órgano de Control Institucional, a efectos que dispongan lo pertinente ante la inobservancia de lo establecido en el numeral 87.2.4. del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS.
10. Ahora bien, para una mejor apreciación resulta pertinente graficar el registro de la información de la Orden de Compra que obra en el SEACE y que fue adjuntado en el expediente administrativo:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

Buscador Público de Ordenes de Compra y Ordenes de Servicio

Código captcha (*) (*) Campo obligatorio

Nombre de la Entidad Contratante:

RUC del Contratista:

Año (*)

Mes (*)

Resultados de Búsqueda

N°	Entidad	Tipo de Ord.	Número de orden	Tipo de Contratación	Subtipo Contratación	Fecha de Emisión	Fecha de Compromiso	Monto	RUC	Denominación o razón Social	Estado de registro	Observaciones
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	32	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 5,880.00	20448345531	GRUPO WCCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	34	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 14,180.00	20448345531	GRUPO WCCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	35	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 30,888.00	20448345531	GRUPO WCCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	36	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 7,275.00	20448345531	GRUPO WCCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI	O/C	37	Contrataciones hasta 8 UIT (LEY 30025) (No incluye las derivadas de contrataciones por catálogo electrónico.)	-	15/04/2019	15/04/2019	S/. 2,660.00	20448345531	GRUPO WCCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Registrado fuera del plazo	A la fecha de emisión de la orden, el proveedor no contaba con inscripción en el RNP

Total de registros encontrados: 5

Nota: El resultado no muestra el registro de ordenes por compras por catálogo.

Central Administrativo: 6135555 - Central de Consultas: 6143636 | Horario de Atención: 08:30 A 17:30. Sede Central: Av. Gregorio B. Reigosa 700 superior, Modalidad de atención: Resolución mínima de pantalla de 1280x800. [Terminos y Condiciones de uso](#)

Como puede observarse, si bien la información referida a la Orden de Compra figura registrada en la plataforma del SEACE, dicho sistema no permite a este Colegiado tener certeza respecto de la recepción de aquella por parte del Contratista, pues únicamente se hace referencia a datos generales. Por otro lado, tal como se ha referido precedentemente, en el expediente tampoco obra documentación que permita establecer de forma indubitable tanto el vínculo contractual como el momento del perfeccionamiento del mismo, entre otros, que evidencien la vinculación contractual entre el Contratista y la Entidad.

11. Aunado a ello, resulta pertinente recordar, que este Tribunal, a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada, debe en primer término, identificar si se ha celebrado un contrato, o de ser el caso, si se ha perfeccionado una orden de compra o de servicio con la recepción de la misma, en tanto que, para la configuración de la infracción bajo análisis, se debe verificar que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0263-2023-TCE-S6

efectivamente se haya perfeccionado un contrato, y que, en dicho momento, el administrado imputado estaba impedido para contratar con el Estado.

12. Por consiguiente, en el presente caso, de la verificación de la documentación que obra en el expediente, no se advierte algún elemento que de modo contundente permita identificar que el contrato fue perfeccionado a través de la Orden de Compra, al no obrar copia del mencionado documento, ni la constancia de recepción de dicha orden por parte del Contratista, no habiendo brindado la Entidad, información adicional que sea relevante para el análisis del presente extremo, pese a los reiterados requerimientos formulados por este Tribunal.
13. Por lo expuesto, ante la falta de colaboración de parte de la Entidad, este Colegiado no cuenta con elementos de convicción suficientes para determinar que se ha perfeccionado el Contrato a través de la Orden de Compra N° 35-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI del 15 de abril de 2020, y, por tanto, no puede proseguirse con el análisis correspondiente, a efectos de identificar si el Contratista habría contratado con la Entidad estando impedido para ello.
14. En consecuencia, al no contar el Colegiado con los elementos de convicción suficientes que acrediten que el Contratista incurrió en la causal de infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por falta de información de la Entidad; corresponde declarar, bajo responsabilidad de aquella, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención de las Vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 0263-2023-TCE-S6*

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **GRUPO MICCSUR SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA** con R.U.C. N° 20448345531, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello, en el marco del contrato perfeccionado con la Orden de Compra N° 35-2019-MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COPANI del 15 de abril de 2020; conforme a los fundamentos expuestos.
2. Poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, en atención a lo expuesto en los fundamentos 8 y 9, para las acciones que correspondan.
3. Archivar el presente expediente.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.
Sifuentes Huamán.
Álvarez Chuquillanqui.
Ponce Cosme.